



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gloría Mafla Arcila
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00077 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 229

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado del proceso de la referencia por parte del juzgado de origen y que la entidad accionada procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no

acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1.El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo en el numeral SÉPTIMO no expuso la razón por la que el supuesto factico de igual numeral no es cierto; lo anterior desatiende lo dispuesto en la norma ibid.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que debe existir un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Al respecto, el despacho encuentra que respecto del numeral CUARTO, no se realizó pronunciamiento alguno, referente a si se opone o no.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por el **Departamento del Valle**.

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a el **Departamento del Valle** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Julián Mazuera Daza**, portador de la Tarjeta Profesional **261.851** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada.

5.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía -
Teléfono y WhatsApp: 31877435
Email: j19lctocali@ce.udoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.udoj.ramajudicial.gov.co>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.